



PROVINCIA

DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 43, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 573.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 16 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Manuel Somoza y Cambero, Gobernador de la provincia de Zamora, quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En su consecuencia quedan encargados desde este dia del Gobierno civil de esta provincia en la parte que á cada uno corresponde, segun está mandado, el Secretario accidental del mismo D. Jorge Llopi y el Administrador principal de Hacienda pública D. Juan Gutierrez Abad. Zamora 18 de Octubre de 1856.—Manuel Somoza.

ZAMORANOS:

Al dejar este pais llevo, con la grata memoria de vuestra consideracion, el sentimiento de que mi corta permanencia en él no me haya permitido realizar nada beneficioso en vuestro obsequio, en obsequio del pueblo, á cuya causa, que era la causa constitucional, consagré toda mi vida pública. Pero si nada útil hé podido dejaros, creo que tampoco dejará

mala idea de su recta y sana intencion vuestro Gobernador civil, MANUEL SOMOZA.

Zamora 18 de Octubre de 1856.

NUMERO 574.

Subsecretaria. — Negociado 1.º

Por Real orden de 15 del actual ha sido declarado cesante D. Elias Saez, secretario de este Gobierno y nombrado en su reemplazo D. Nicolás Moral, quien ha tomado posesion de dicho destino en el dia de hoy, encargandose á la vez del Gobierno de la provincia en la parte político-administrativa.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 19 de Octubre de 1856.—El Encargado del Gobierno, Jorge Llopi.

NUMERO 575.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Córtes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el Acta adicional á que se refiere mi Real decreto de 15 de Setiembre último, solo regirá y se observará la Ley constitucional de la Monarquia, promulgada en union y de acuerdo con las Córtes á la sazón reunidas en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º De este Real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algun modo deroguen, alteren ó varien lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende, desde hoy en adelante, la ejecución de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 2.º En su consecuencia no se sacará á pública subasta finca alguna de las que dicha ley ordenaba poner en venta, ni serán aprobadas las que se hallen pendientes.

Art. 3.º El Gobierno propondrá á las Cortes la resolución definitiva sobre la observancia de dicha ley.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de Enero de 1845, sobre la organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de Abril del mismo año sobre la organización y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 6 de Julio del mismo año sobre la organización y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecución de dichas leyes, en la fuerza y vigor que segun su respectiva clase y fecha les corresponda.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y experimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Cortes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecución de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

NUMERO 576.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el

Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Quedan sin efecto el Real decreto de 1.º de Abril de 1855 y las demas disposiciones generales ó parciales referentes á la suspension provisional de conferir órdenes sagradas; y espeditas las facultades ordinarias y canónicas de los Prelados diocesanos con sujecion en su ejercicio á las reglas establecidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y á las providencias dictadas para su aplicacion y cumplimiento.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

NUMERO 577.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.º—Circular.

Deseando la Reina (Q. D. G.) mantener la razonable y justa libertad de que se consagren al culto divino en los institutos de religiosas las personas que se encuentren con la vocacion necesaria para profesar dignamente los votos monásticos, se ha dignado resolver que sin efecto la Real circular de 7 de Mayo de 1855, que dejó en suspenso la admision de novicias en todos los conventos de religiosas, y que en su virtud pueda admitirse en ellos desde ahora, y en su caso prestar los votos de profesion cuantas reunan las condiciones necesarias segun las reglas canónicas y las providencias establecidas con posterioridad al Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede.

De orden de S. M. lo comunico á V.... para los efectos espresados. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856.—Seijas.—Sr. Obispo de.....

NUMERO 578.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 5 del corriente, manifestando las dificultades que se ofrecen á la Contaduría Central para terminar la liquidacion de la Deuda del personal que tiene á su cargo. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que en las liquidaciones de los acreedores procedentes de otros Ministerios, se parta en lo sucesivo de la base del saldo que aparezca de las certificaciones de cese que hubieren expedido las oficinas respectivas.

2.º Que los interesados que prefieran que se formen sus liquidaciones con presencia de las parciales que deban pedirse á las dependencias á que hubieren pertenecido anteriormente, lo reclamen por medio de oficio, que se conservará unido al expediente de su liquidacion.

3.º Que se faculte á los mismos para renunciar los atrasos que pudieran corresponderles desde 1.º de Mayo de 1828 en adelante, sin limitacion de

tiempo ni procedencia, siempre que lo expresen tambien por medio de oficio, que se unirá á los citados expedientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.—Salaverría.—Sr. Director general de Contabilidad.

NUMERO 579.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Alteradas por Real orden de 8 del actual las condiciones para la subasta de este periódico oficial para el año inmediato de 1857, he creído conveniente disponer se reproduzca en el mismo la publicacion del anuncio de aquel acto con insercion de todas las disposiciones á que debe arreglarse.

En su consecuencia se advierte que el remate tendrá lugar el 2 de Noviembre próximo en el despacho de este Gobierno á las 3 de la tarde, y que siendo de tercera clase esta Provincia deberán publicarse 3 Boletines semanales, de los cuales tendrá que dar gratis el empresario catorce ejemplares á la secretaria de este Gobierno, y uno á la Comisaria de montes, ademas de los que espresa la disposicion tercera de la citada Real orden de 8 del corriente Zaniora 19 de Octubre de 1856.—El encargado del Gobierno, Nicolás Moral.

Disposiciones que se citan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º—Circular.

Habiendo demostrado la esperiencia y hecho observar varios gobernadores civiles, en comunicaciones y consultas recientes, la necesidad de modificar en algunos puntos y reformar en otros la legislacion vigente en el ramo de BOLETINES OFICIALES de provincia, en el sentido que lo reclaman perentoriamente las nuevas y crecientes exigencias de la administracion pública; de introducir en los mismos todas aquellas mejoras que contribuyan á estender convenientemente los beneficios de la publicidad, de distribuir entre los pueblos mas proporcional y equitativamente la carga que hoy pesa por igual sobre ellos sin consideracion á la mayor ó menor riqueza y vecindario, y de atender, finalmente, á los intereses de los editores actualmente comprometidos ó lastimados por la morosidad de los ayuntamientos en cubrir las respectivas consignaciones con que atienden á este servicio; la Reina (Q. D. G.), deseando regularizarlo en vista de estas consideraciones, se ha dignado resolver, que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de Noviembre, se tengan en cuenta, á mas de las reglas y prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion, las siguientes disposiciones:

1.º Desde 1.º de Enero de 1857, en que habrán de comenzar los nuevos contratos, se publicarán semanalmente seis números del BOLETIN OFICIAL en las provincias de primera clase; cuatro números en las de segunda, y tres en las de tercera, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinen los Gobernadores.

2.º Las dimensiones del BOLETIN serán iguales en los de todas las provincias; constando de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho), dividido en cuatro planas con 4 columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca previamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito á que pertenezca la provincia; y dentro de esta al

- Gobernador civil.
- Comandante general.
- Diputados á Cortes.
- Diputados provinciales.
- Jefe de la Guardia civil.

- Comisario de vigilancia.
- Administrador y comisionado de ventas de bienes nacionales.
- Jefes de Hacienda de la provincia.
- Vicaría eclesiástica de la diócesis.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deban remitirse á los ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos por conducto de la Secretaria del Gobierno civil.

4.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público; al Gobernador, Diputacion provincial, y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

5.º Para la insercion en el BOLETIN de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- De la Comandancia general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las Oficinas de desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de BOLETINES extraordinarios, previa siempre la autorizacion del gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.º Desde 1.º de Enero de 1857 la publicacion del BOLETIN OFICIAL se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y cesando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en la forma que determinen las leyes para las demás cargas de interés provincial.

7.º Para hacer proposiciones en las subastas de BOLETINES será necesario: 1.º tener establecimiento tipografico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion: 2.º acreditar el depósito de 16,000 rs. en las provincias de primera clase, de 12,000 en las de segunda y de 8,000 en las de tercera, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

8.º Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que en aquellas provincias en que se hubiesen anunciado las subastas, se repitan estos anuncios al tenor de lo ordenado en la presente circular, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

Primera. La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

Segunda. Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

Tercera. A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

Cuarta. El Secretario los leerá en voz clara é inteligible Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

Quinta. Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes.

Primera. D. N. de N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de..... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 18... y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demas pueblos y suscritores.

Segunda. Ha de insertar en el Boletín bajo epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior a la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera. El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una.

Cuarta. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Jefe político lo considera urgente.

Quinta. Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838

Sesta. Se darán Boletines extraordinarios cuando el Jefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

Setima. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Jefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

Octava. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

Novena. Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar..... mrs. de vn. pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes esten reunidas.

Diez. Ha de cobrar por trimestres adelantados, el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Jefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Once. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Jefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Doce. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Trece. Si se presentaran otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta

Sesta. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletín.

Sétima. El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

Octava. El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente, esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

Novena. Quedan ademas vigentes las reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1846.—Pidal.

GOBERNACION Y HACIENDA.

Real orden previniendo que en las contratas de los Boletines oficiales se obligue á los edictores á insertar todo lo relativo al ramo de amortización.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la reclamacion

que por conducto del Sr. Ministro de Hacienda ha hecho el Director de la caja de Amortización para que se obligue á los edictores de los boletines oficiales á insertar en estos los anuncios de subasta de Bienes nacionales; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que en las contratas que se celebren en lo sucesivo para la publicación del boletín oficial en la provincia del mando de V. S. cuide de que se comprenda la obligacion de insertar en él todo lo relativo al importante ramo de ventas de bienes nacionales y demas que corresponde á los arbitrios de Amortización, pero con la circunstancia precisa de que los anuncios indicados puedan imprimirse en el pliego natural del periódico, pues cuando por causa de aquellos anuncios sea preciso aumentarle con un suplemento, serán los gastos de este de cuenta de la Amortización. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1838.—Someruelos.—Sr. Gefe político de.....

Real orden de 9 de Octubre de 1849.

Los Gefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio la necesidad de corregir los abusos que se notan en las subastas de los Boletines oficiales, en las que se presentan como licitadores algunos que, careciendo de toda responsabilidad, solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males, se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia, si á ella no acompaña un certificado de haber hecho en la Depositaria del Gobierno político la consignacion de ocho mil rs. en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicación del Boletín por todo el tiempo á que se estienda su contrato, devolviéndose á los demas licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.

NUMERO 580.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de la Real orden de 8 del actual inserta en la Gaceta del 13 se conveca de nuevo á los que quieran interesarse en su subasta para el año próximo de 1857. La adjudicacion se ajustará á las condiciones establecidas en aquella, y por consiguiente, declarada actualmente de 3.ª clase esta provincia, deberán publicarse 3 números semanales. De ellas tendrá que dar gratis el empresario doce ejemplares á la Secretaría de este Gobierno y uno á la Comisaría de Montes, ademas de los prescritos en la condicion tercera.

El remate tendrá efecto el 2 de Noviembre á las 3 de la tarde en este Gobierno, y los licitadores podrán dirigir sus pliegos por el correo ó depositarlos en la urna preparada al efecto en la portería. Burgos 13 de Octubre de 1856.—Clemente de Linares.—Insertese, Moral.

ANUNCIO PARTICULAR.

Al Público y á los amantes de las Bellas Artes. Acaba de llegar á esta ciudad Mr. Bellan con un gran surtido de grabados antiguos y modernos, de las mejores escuelas de Europa: Francia, Bélgica, Holanda, Alemania, Italia y particularmente de Roma, que vende á precios arreglados.—Plaza mayor casa de D. Domingo Ramos Baquero.—Insertese, Moral.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.